UNIVERSIDAD SAN PEDRO

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLITICA

PROGRAMA DE ESTUDIOS DE DERECHO

EL JUICIO ORAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

PEREZ ALVARADO, JAIME

Asesora

BARRIONUEVO BLAS, EDITH PATRICIA
Código ORCID 0000-0001-9181-8489

CHIMBOTE – PERÚ
2022

TITULO:

EL JUICIO ORAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

PALABRAS CLAVE:

Tema:	El juicio oral
Especialidad:	Derecho Penal

KEYWORDS:

Theme	The juzgment
Speciality:	Criminal Law

LINEA DE INVESTIGACION: OCDE

Línea de investigación	Instituciones del derecho procesal y litigación oral
Área	Ciencias sociales
Sub área	Derecho
Disciplina	Penal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

El que suscribe, Vicerrector de Investigación de la Universidad San Pedro:

HACE CONSTAR

Que, de la revisión del trabajo titulado **"EL JUICIO ORAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL"** del (a) estudiante: **PEREZ ALVARADO JAIME** , identificado(a) con Código Nº **1320041558** , se ha verificado un porcentaje de similitud del **12%**, el cual se encuentra dentro del parámetro establecido por la Universidad San Pedro mediante resolución de Consejo Universitario Nº 5037-2019-USP/CUpara la obtención de grados y títulos académicos de pre y posgrado, así como proyectos de investigación anual Docente.

Se expide la presente constancia para los fines pertinentes.

Chimbote, 08 de abril de 2024

UNIVERSIDAD SAN PEDRO
VICERRECTORADO DE INVESTIGACIÓN
Dr. JAVIER MARTÍNEZ CARRIÓN
VICERRECTOR

NOTA: Este documento carece de valor si no tiene adjunta el reporte del Software TURNITIN.

DEDICATORIA:

El presente documento es dedicado a Dios, quien, desde su divinidad, nos otorga inspiración y la fuerza debida para salir adelante.

A mi familia quienes con su apoyo emocional e incondicional me han orientado a lograr mi meta profesional.

AGRADECIMIENTO:

En primer lugar, a DIOS, quien nos acompaña a lo largo de toda nuestra vida, lo cual nos da la sabiduría para tomar en cuenta este trabajo, nos escucha y ayuda en nuestro grito de auxilio.

De la misma manera agradecerles a nuestros docentes quienes nos brindan sus sabios conocimientos en el difícil camino de nuestra carrera.

INDICE

TITULO……...i

PALABRAS CLAVE.....ii

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD……iii

DEDICATORIA iv

AGRADECIMIENTO.....v

INDICE GENERAL……..vi

RESUMEN.....vii

DESCRIPCION DEL PROBLEMA 1

MARCO TEÓRICO.....3

ANALISIS DEL PROBLEMA.....36

CONCLUSIONES 38

RECOMENDACIONES 39

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS 40

ANEXOS……...42

RESUMEN

El presente trabajo se basa exclusivamente en la Etapa de Juzgamiento del procedimiento penal común, subestadio procedimental que se viene aplicando progresivamente en las diversas Cortes Superiores de Justicia del Perú. En este caso, tomaremos en cuenta la sede la Libertad del Poder Judicial, quienes se constituyeron como una de las primeras cortes en la que se implanto este nuevo sistema adjetivo penal. Este trabajo tiene como principal finalidad dar a conocer las principales transmutaciones producidas en los procesos penales que se encuentran en la etapa señalada; asimismo, dar a conocer la evolución de roles de jueces, fiscales y defensores, pues se verificará que el único rol que cumple persecutor del delito[1] como representante del Estado es el de acusador, así como se verá cual es el tratamiento que se le sigue al abogado defensor del procesado. La nueva norma adjetiva penal, otorga las pautas para que cada sujeto procesal reconocido pueda desenvolverse al interior de la etapa *sub iudice*.

La tercera etapa del proceso penal común se concibe como una en la que prima la oralidad, en la cual cada uno de los intervinientes, deben respetar todas las pautas establecidas la nueva norma aplicada progresivamente, siendo el juzgador quien dirige el debate y hace cumplir aquella. Más aún se debe tener en cuenta que el Juez que inicia esta etapa de Juzgamiento, es quien debe también terminarlo con su decisión final plasmada en una sentencia.

Bajo el contexto anotado precedentemente, el presente trabajo de investigación está orientado a estudiar el cambio que se ha dado al desarrollo de los procesos que se encuentran en etapa de juicio oral, terminando con el sistema mixto con arraigos inquisitivos, estableciéndose un modelo acusatorio de índole adversarial garantista.

DESCRIPCION DEL PROBLEMA:

El nuevo Código Procesal Penal publicado en el 2004 (Decreto Legislativo Nº 957) y su entrada en vigor, ha traído consigo un diferente procedimiento para la resolución de conflictos de índoles criminales y, con ello, ha ocasionado el aprendizaje de una forma diferente de litigación. Es evidente la interiorización de la nueva cultura criminal procedimental, pues, durante más de 60 años, se ha venido aplicando un procedimiento penal con altas tendencias inquisitivas que perjudican, en gran magnitud, al proceso debido. Este nuevo modelo acusatorio remodelado constitucional, se ha concebido no sólo como el aparato instrumentalizador del código sustantivo, sino también como precursor para el resguardo efectivo, en el proceso penal, de aquellas directrices que forman un proceso libre de cualquier atropello jurídico.

La falta de aprobación de la antigua forma de punibilidad conductas en el territorio peruano ha generado que se lleven a cabo aportes significativos en el sistema acusatorio, mismos que han servido no sólo para que se lleven a cabo procesos arraigados al respeto irrestricto de los justiciados y justiciables, sino también para sobrepasar barreras de eficiencia para la satisfacción ciudadana.

Ahora, si bien el Distrito Judicial de La Libertad ha sido una de las primeras regiones territoriales en acoger el nuevo sistema jurídico-procesal que se instauró a través del Decreto Legislativo Nº 957 (en adelante, NCPP), es importante hacer hincapié en la característica de este nuevo modelo acusatorio.

Sin sonar redundantes, tal como se mencionó precedentemente, si bien se pretendió mitigar los rasgos inquisitivos con la aplicación del NCPP, lo cierto es que, no todas las herramientas procesales con las que cuenta el NCPP son de índole adversarial, ya que existen algunas alternativas de solución distintas al ejercicio pleno y judicial de la acción penal. No es posible dar inicio al presente trabajo sin antes reiterar que el proceso penal común[2] se ciñe a una consecución de estadíos procedimentales: La investigación preparatoria, intermedia y la de juzgamiento; siendo, la primera de ellas, la única etapa procesal que cuenta con un espacio temporal que algunos denominan prejurisdiccional[3].

Mediante el presente, se llevará a cabo un análisis pormenorizado de aquella fase matriz del proceso señalado en el párrafo que precede: El juzgamiento; única etapa dentro del procedimiento penal que cuenta con un tamiz distinto de juzgadores, quienes precedentemente desconocieron, en su amplitud[4], de las dos primeras fases de aquella, ello en estricta consonancia con el Principio acusatorio y de imparcialidad. De allí el desarrollo doctrinario de la diferencia entre el Juez de Garantías[5] y el Juez de Juzgamiento.

MARCO TEÓRICO:

TITULO I

LA ETAPA DE ENJUCIAMIENTO EN EL NCPP

1. DEFINICION:

El Juzgamiento subyace, en el NCPP, como el tramo procesal más importante en la incoación de un procedimiento penal. Esta, tal como afirman algunos autores e incluso pronunciamientos jurisdiccionales, es la única etapa en donde pueden practicarse los actos de prueba[6], mismos que pueden sustentar una condena, una absolución o una reserva de fallo. En tal sentido, este estadío procesal es el único que termina con la actualización de la situación jurídico-procesal de una persona natural al interior de una sociedad. Justamente, a efectos de arribar a esta 'actualización procesal' es necesario controvertir las pruebas admitidas y, para ello, es necesario respetar un número incontable de principios procesales no sólo reconocidos por la norma adjetiva, sino también por nuestro documento directriz: La Constitución. Pautas como la contradicción, dirección, inmediación, la imparcialidad y/o publicidad son reglas primordiales que debe guiar al juez en la consecución de sus actos; principios que son cumplidas a cabalidad mediante oralidad.

Autores como Baytelman (2007), establecen que los principios que se respetan aún más en el juzgamiento son concebidos como "un conjunto de ideas fuerzas o políticas que se deben de tener en cuenta para el juzgamiento de una persona".

De esa forma, en base a las premisas anotadas en los párrafos anteriores, entendemos al juicio oral como la instancia procesal en donde los actores son visualizados mediante una figura tripartita participativa, en estricta concordancia con la función heterocompositiva de los procesos actuales: En primer lugar, la cúspide, en donde aparece, como director del juzgamiento, un tercero imparcial al que denominaremos Juzgador[7].

Así tendremos un Juicio Oral que se desenvolverá como un triángulo equidistante: a la cabeza como tercero imparcial tendremos al Juzgador (Unipersonal o Colegiado) y debajo de este, al Fiscal sosteniendo a tesis de culpabilidad del acusado y frente a este al acusado con su abogado defensor, que replicará el ataque del Ministerio Público.

2. DIRECTRICES QUE CARACTERIZAN LA ETAPA DE JUZGAMIENTO

Morón (2011) citado por Arata, et al (2011) establece que "los principios fundamentales o sustanciales son aquellos que se derivan de las bases esenciales del sistema jurídico, tanto de fuente constitucional, como supranacional, y que vinculan directamente a los sujetos del procedimiento". Así, entonces, resaltamos las más importantes:

2.1. LA ORALIDAD COMO PRINCIPIO

La oralidad, directriz reconocida en el NCPP[8], se constituye como la principal característica de la etapa final del proceso penal. Esto implica, materialmente, que toda incidencia, solicitud o inquietud planteada en el estadío indicado se resuelve, bajo reglas generales, oralmente. La importancia de este método radica justamente en la importancia de esta etapa del proceso: La actuación probatoria para la actualización de la situación jurídico-procesal del acusado.

En base a lo descrito en el párrafo que precede, la forma de resolución de incidencias denominada 'escrituralidad' pretende ser totalmente desprendida de esta etapa matriz; sin embargo, aún se mantienen algunos rezagos que, obviamente, son necesarios para un posterior análisis: El registro de la sesión de audiencia, por ejemplo, en actas, o la sentencia final, son documentos que, si bien dejan constancia de lo actuado oralmente, sirven indefectiblemente para conocer lo actuado en cierta sesión o los motivos de resolución, respectivamente. No obstante, no existe duda que la oralidad es el principio rector para la aplicación y/o defensa de las demás reglas fundamentales, que también serán definidas en este trabajo.

En suma, si bien la escrituralidad aparece mediante rezagos prácticos, lo concreto es que la oralidad aparece como la regla matriz para el desarrollo del juicio oral.

En palabras de Schonbohm (1995), “el debate y todos los actos procesales que se desarrollan en el juicio deben realizarse utilizando la palabra hablada”.

Para Schonbohm (1995), la oralidad implica que el debate y todos los actos procesales que se desarrollan en el juicio deben realizarse utilizando la palabra hablada.

2.2. LA PUBLICIDAD COMO PRINCIPIO

La publicidad es una característica que ostenta el proceso penal en todas sus etapas, que importa no sólo su conocimiento público, sino también la contribución irrestricta a la transparencia y objetividad de las decisiones que toman los que aplican el derecho en un caso en concreto. Justamente la publicidad se manifiesta como una restricción a la arbitrariedad, *máxime* cuando la sociedad en la que actualmente residimos se encuentra en constante evaluación de las decisiones (positivas o negativas) del Poder Judicial.

De ese modo, la publicidad -*que se constituye como regla general y se restringe para ciertos momentos específicos dentro del juzgamiento* – insta al juez de juzgamiento a actuar con cautela, respetando los derechos reconocidos en la constitución y ampliamente ventilados en la jurisprudencia.

Duce (2005) nos afirma que:

> La apertura de los tribunales a la ciudadanía suele producir un fenómeno que supera la mera publicidad: los procesos penales captan la atención de la comunidad, catalizan la discusión social, moral y política, se convierten en una vía de comunicación entre el Estado y los ciudadanos a través de la cual se afirman valores, se instalan simbologías y se envían y reciben mensajes (s/p.).

En el párrafo inicial del presente acápite se esgrimió una idea que me permito explicar y se resume en una pequeña frase: Toda regla siempre mantiene subsistente una excepción. En esa perspectiva, el artículo 357º del NCPP busca resguardar diversas circunstancias que engloban el respeto irrestricto de la intimidad, en todos sus ámbitos, los cuales dificultarían el normal desarrollo público del juicio oral. Las circunstancias que exceptuarían el desarrollo público del juzgamiento son: (i) La afectación al honor o integración física; (ii) La afectación al Orden Público o seguridad Nacional; (iii) La afectación al secreto comercial o Industrial; y, (iv) Otros que la ley lo señale.

La justificación fáctica y jurídica que sustente el motivo de la privacidad de la audiencia es una obligación irrestricta asumida por el juzgador, ya que justamente éstos son los encargados de resolver cualquier incidencia procesal o sustantiva ocurrida en alguna de las sesiones del juzgamiento. En ese sentido, no sólo basta citar alguno de los supuestos antes señalados, sino interpretar el mismo y realizar una subsunción en base a las circunstancias de cada caso.

2.3. LA INMEDIACION COMO PRINCIPIO

La justificación principal del carácter piramidal, tripartito y/o hetero compositivo de los procesos irroga la necesidad indefectible de contar con un tercero imparcial que no sólo presencie la controversia, sino también asuma una posición motivada sobre el mismo y sea exigible para las demás partes.

En palabras de Maier (1995), justamente entender la inmediación como guía implica necesariamente someter, al acusador, acusado y juzgador a un debate tipo enfrentamiento para defender el interés del afectado. En ese sentido, afirma que:

> La forma de la inmediación es respetar el enfrentamiento de intereses que se produce en todo juicio, ya sea en un juicio de derecho privado como también en un juicio de derecho público. La ley legitima a ciertas personas como representantes de ciertos intereses o bienes de los que son portadores, y estas personas sol las que comparecen al juicio, a expresar cada una de su verdad, y contraponerla entre ellas en forma dialéctica (s/p.).

Es pertinente agregar que la aparición de la inmediación como directriz importa la necesidad de su disgregación y la creación de ciertas características que se forjan como subprincipios. Así, tenemos: (i) En primer lugar, a la **existencia del juez de juzgamiento** entendida esta como la necesidad de contar con un tercero ajeno a la controversia que se encargue de actuar pruebas ofrecidas y sea quien resuelva la litis presentada; (ii) En segundo lugar, **la concentración,** misma que implica la fluidez y/o rapidez de las sesiones del juicio,

a efectos que el juzgador asignado recuerde fácilmente todo lo actuado durante el contradictorio; y, (iii) Finalmente, la **continuación de audiencias,** entendiéndose esta como la consecución de sesiones en el menor tiempo posible, de forma ininterrumpida.

Para Mixan (2003), "la unidad de audiencia significa que ella es una totalidad desde su apertura hasta su conclusión (lectura de sentencia). la continuidad de audiencia significa que iniciada esta debe seguir hasta concluir".

Tal como se refirió al inicio de este trabajo, siempre existe una excepción a la consecución ininterrumpida de sesiones y, esto, se debe a diferentes factores o circunstancias que pueden acontecer durante el desarrollo del juzgamiento. Por ejemplo, en el supuesto que el abogado del acusado caiga enfermo y sea imposible instalar la sesión de audiencia, importa su reprogramación; con ello, ya no existiría la continuidad de audiencias; sin embargo, es válida la reprogramación al contar con un motivo justificable de inasistencia. Una vez instalado el juzgamiento, éste sólo podrá dividirse en sesiones, mismas que no podrán extenderse, entre una y otra, más allá de ocho días hábiles. En caso se extienda el plazo antes señalado, el juzgamiento se interrumpe, declarando la nulidad de todas las actuaciones y ordenando que el juicio se inicie nuevamente.

2.4. PRINCIPIO DE CONTRADICCION

Por intermedio de esta directiva, que es propia de la teoría general del proceso actual, se salvaguarda, en su mayor extensión, el derecho de defensa***;*** y, esta se define como

acto de controvertir una circunstancia en un estadío procedimental específico, circunstancia que implica, por un lado, la obligatoriedad del juzgador de poner de **conocimiento** todas y cada una de las solicitudes, inquietudes y/o incidencias ocurridas durante el proceso para que, al momento de resolver cualquier circunstancia, actúen en igualdad procesal; y, en segundo lugar, genera la posibilidad de **discutir** la posición planteada; esto es, la posibilidad de refutar o cuestionar lo formulado por la parte contraria.

> Binder (1993), al hablar sobre el derecho de defensa, nos señala lo siguiente:
> Cumple un papel particular: por una parte, actúa en forma conjunta con las demás garantías; por la otra, es la garantía que torna operativas a todas las demás. Por ello, el derecho de defensa no puede ser puesto en el mismo plano que otras garantías procesales. La inviolabilidad del derecho de defensa es la garantía fundamental con la que cuenta el ciudadano, porque es el único que permite que las demás garantías tengas vigencia concreta dentro del proceso penal (s/p.).

El reconocimiento de la contradicción se encuentra consagrada en el artículo 363º del NCPP, mismo que no sólo implica el acto de 'correr traslado' a los sujetos procesales, sino también poner límites a las conductas de todos los que participan en el juzgamiento, cuando estas puedan alterar el normal desenvolvimiento del juzgamiento, justamente, como parte de la obligación del juzgador de dirigir la etapa estelar del proceso penal.

> En ese sentido, San Martín (2005) esboza lo siguiente:
>
> La necesidad de una audiencia o de pocas audiencias próximas temporalmente entre sí es la principal característica exterior del proceso oral y propicia que las manifestaciones realizadas de palabra por las partes ante el juez y las pruebas pertenezcan finalmente en su memoria al momento de sentenciar (s/p.).

TITULO II

PREPARACION DEL DEBATE

1. SUJETOS QUE PARTICIPAN EN EL JUZGAMIENTO:

1.1. EL JUEZ:

El encargado de permitir la actuación probatoria, participar activamente en el juzgamiento dirigiéndolo, conocer la controversia, entenderla y ser objetivo e imparcial sobre el mismo, para luego, poner fin no sólo al juzgamiento sino también al proceso penal en sí, a través de la sentencia final es, el juez. Nuestra norma adjetiva divide dos tipos de juzgados de juzgamiento: Los Juzgados unipersonales y los Juzgados Colegiados[9] y, la competencia está asumida por el extremo mínimo de la pena abstracta establecida para cada delito.

Me explico, nuestro sistema punitivo actual sanciona, con una mayor pena, los actos criminales más gravosos. De allí la premisa que los juzgados colegiados son competentes para juzgar, valga la redundancia, los hechos catalogados como delitos complejos. El **juzgado unipersonal,** conformado por UN (01) sólo juez, únicamente son competentes para decidir sobre delitos que, en la pena consagrada en el artículo, prevea, en su extremo mínimo, una pena privativa de libertad igual o menor a seis años.

Por su parte, el **juzgado colegiado,** integrado por TRES (03) jueces, son los encargados de resolver sobre hechos catalogados como delitos que, en su extremo mínimo, establezca una pena mayor a seis años.

1.2. EL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO PÚBLICO

La constitución política peruana reconoce al Ministerio Público no solo como un organismo constitucionalmente autónomo (circunstancia que le brinda la independencia y objetividad requerida) sino también le otorga, una de las facultades más importantes dentro de ese nuevo sistema acusatorio: Perseguir el delito. De allí, la denominación asignada al fiscal como persecutor del delito. En suma, la función principal del Fiscal es la de ejercitar la acción penal pública, en defensa de los intereses de los afectados.

El sistema inquisitivo que estuvo presente en nuestro sistema procesal trajo consigo una concepción errada del Ministerio Público; específicamente, en cuanto a su finalidad dentro del proceso. A saber, se pensaba, hasta cierto punto, que el Fiscal debía, a toda costa, lograr el castigo penal de toda persona sometida al juzgamiento; no obstante, esta idea equivocada ha evolucionado y, en base a la objetividad con la que opera el Ministerio Público, también se lo concibe como defensor de la legalidad; incluso, teniendo la posibilidad de opinar sobre la inocencia del acusado, aun cuando haya interpuesto acusación contra éste, mediate el retiro de la acusación.

1.3. EL ABOGADO DEFENSOR:

El ejercicio de la defensa del procesado es un acto que sólo se le es concedido a los licenciados en abogacía, mismos que son los únicos capaces de garantizar un juzgamiento debido y, para ello, tienen la potestad de controlar los actos procesales propuestos por el Fiscal mediante la contradicción.

Si bien nuestra carta magna le confiere una presunción *iuris tantum* al acusado (presunción de inocencia), resulta indispensable que exista un abogado que defienda no sólo los intereses de su patrocinado, sino también busque, en cierta medida, mantener tal presunción como cierta.

Esta necesidad indefectible de contar con un abogado defensor, no solo desde el juzgamiento sino desde que se le pone de conocimiento la imputación de cargos a una persona, ha originado que el Ministerio de Justicia cuente con defensores públicos, quienes ofrecen representación en gratuidad para aquellas personas que necesiten un apoderado procesal y que no cuenten con los recursos económicos suficientes para sustentar una representación particular. Esta circunstancia se encuentra reconocida en el artículo 80º del NCPP.

2. ACTOS PREVIOS A LA INICIACIÓN DEL JUICIO

El artículo 367º del NCPP establece las prerrogativas necesarias para la **instalación del juicio,** circunstancia diferente a la **instalación de la sesión de juicio.** El primero, entendida como aquel momento en donde se pone inicio al juzgamiento en toda su expansión, el cual, tal como establece la misma norma adjetiva mencionada, puede dividirse en 'sesiones'; mientras que, el segundo mencionado se refiere al momento donde se tiene por iniciada una sesión.

Para la instalación del juzgamiento es necesaria la manifestación presencial de todas las partes notificadas en el auto de citación a juicio; esto es, (i) El Fiscal, (ii) El abogado defensor; (iii) El actor civil (si está constituido como tal), (iv) El acusado. La inconcurrencia de los tres primeros acarrea consecuencias negativas – muchas de ellas de índole pecuniarias -; sin embargo, la inconcurrencia de éste último mencionado trae consigo un apercibimiento: LA CONTUMACIA.

Generalmente, las sesiones del juicio oral se realizan en una Sala ubicada en el interior de la sede de la Corte Superior de Justicia; sin embargo, siguiendo la línea esbozada en los párrafos que preceden, existen excepciones a llevar a cabo las audiencias en las referidas salas. Estas situaciones son:

Verificará en la sala de audiencia designada con antelación y con el conocimiento de las partes; sin embargo, por razones establecidas en la ley se designarán ambientes especiales. Las situaciones para designar estos ambientes especiales son: (i) En primer lugar, que el acusado se encuentre hospitalizado por circunstancias anómalas o, exista un motivo justificable que no le permita movilizarse a la Sala cotidiana de audiencias, para lo cual, la sesión se puede realizar en el lugar donde se encuentre el procesado o, suspender la audiencia; (ii) Y, en segundo lugar, en el caso que el acusado se encuentre bajo la medida cautelar conocida como la prisión preventiva, para lo cual, las sesiones de audiencia podrán llevarse a cabo en el establecimiento penitenciario donde se encuentre, lugar que también tiene instalados salas especiales de audiencia. A la actualidad, los establecimientos penitenciarios cuentan con salas de interconectividad, a efectos que puedan conectarse vía inalámbrica y las sesiones se lleven con normalidad en la sala cotidiana de audiencias, salvo que sea necesaria alguna actuación que irrogue la presencia física del acusado.

Finalmente, en cuanto a la ubicuidad de las partes llamadas a juicio al interior de la Sala cotidiana de audiencias, sigue el orden que se visualizará en la figura que a continuación se les presenta, misma que guarda estricta conexión con el artículo 370º del código adjetivo constantemente citado en el presente trabajo:

Figura 1

Orden y Ubicación física de las partes procesales en juicio

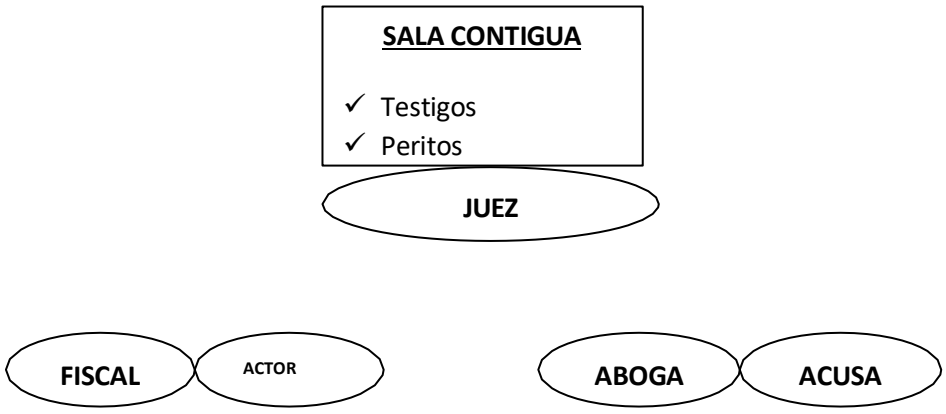

Nota: El gráfico representa el orden y ubicación física de cada una de las partes procesales mencionadas en el auto de enjuiciamiento.

TITULO III

PARTES DEL JUZGAMIENTO

1. PARTE INTRODUCTORIA

Es el momento en donde el Juez de juzgamiento o director de debate, según sea el caso, procede con enunciar los datos procesales más importantes del proceso a juzgar, tales como el número del expediente, la finalidad del proceso, los datos del acusado, agraviado y delito imputado.

2. ARGUMENTOS DE INICIO

El acto de esbozar la teoría del caso es la definición exacta de los argumentos de inicio o alegatos de apertura. Esto significa llevar a cabo una explicación prevé de su estrategia en el proceso, con el único fin de poner de conocimiento al juzgamiento no solo su posición, sino también otorgarle el primer acercamiento real al caso en concreto y otorgarle una apreciación. El uso común de dogma, jurisprudencias, citas filosóficas y otras son permitidas en los alegatos.

La dirección, tal como se mencionó en los títulos anteriores, la dirección de cada intervención está a cargo del juzgador; no obstante, el orden prelatorio es de la siguiente manera: Primero, el Fiscal expone los alegatos, para lo cual deberá explicar los hechos

imputados, el delito/s donde se subsume éstos, la pena probable a imponer, la reparación civil solicitada[10] y las pruebas a actuarse en la siguiente sub-fase.

En segundo y tercer orden, actúa el actor civil y el tercero civilmente responsable (de haberse constituido en la etapa preparatoria), quienes explicarán brevemente su *petitum*, así como las pruebas que actuarán en juicio (admitidas). Finalmente, el abogado que patrocina al acusado presenta su teoría de descargo que, generalmente, se ciñe en cuanto a la absolución. Las exposiciones antes señaladas cuentan con un límite temporal que el propio director de debates establecerá dependiendo a la complejidad del delito o las circunstancias que arriban a éste.

Posterior a ello, el juzgador deberá comunicarle al acusado algunas circunstancias tipo directrices; esto es, se le informará sobre sus derechos dentro del juzgamiento, como a guardar silencio, a ser oído, a conversar en el momento que desee con su abogado, a un juicio debido, entre otros que considere.

3. MECANISMO PROCESAL DE LA CONCLUSIÓN ANTICIPADA

El director de debates, luego de comunicarle sus derechos también se le exige de un derecho sin el cual no podrá continuarse a la siguiente etapa: El derecho de reconocer culpabilidad. Para tal efecto, se le indicará que el reconocer culpabilidad o persistir en su inocencia posee caminos diferentes; por lo que, el juzgador tiene que realizar aquella

pregunta que, en su oportunidad, ha sido conocida a través de casos emblemáticos: ¿Usted se considera responsable penal y civilmente de los hechos que se le imputan o, en su defecto, se considera inocente? Si bien es una pregunta cerrada que sólo permite dos salidas, pueden existir diferentes situaciones que se procederán a detallar:

a. *Que el acusado acepte los cargos penales y civiles,* el cual implica el reconocimiento de todos los cargos que el Ministerio Público consignó en su requerimiento acusatorio y que fueron esbozados en el auto de enjuiciamiento. Esta circunstancia, permite negociar la pena con el Fiscal hasta en 1/7 de la pena concreta, concluyéndose anticipadamente el juicio.

b. *Que el acusado acepte los cargos penales, pero no acepte la pena concreta solicitada ni la reparación civil,* circunstancia que ocasiona que el juicio siga su curso; empero, únicamente a efectos de determinar cuál será la pena a imponerse y la reparación civil, llevándose a cabo actuación probatoria únicamente en ese extremo.

c. *Que el acusado acepte los cargos penales, acepte la pena concreta solicitada; pero, no acepta la reparación civil;* en estos casos, el juzgamiento continúa, pero, únicamente para debatir lo concerniente a la reparación civil.

d. *Que el acusado no acepte los cargos, ni penales ni civiles.* - significa que queda satisfecha la interrogante planteada y que el juzgamiento continuará su curso con las siguientes fases del juzgamiento. Esto ocurre, en la práctica, cuando el acusado, ante la pregunta formulada, responde ser inocente de los cargos.

En síntesis, este estadío procedimental que muchos juristas denominan 'conclusión anticipada', es el último momento en que el acusado puede reconocer culpabilidad y acogerse a un beneficio de reducción de pena; siendo los dos primeros la confesión sincera y la terminación anticipada, que ocurren en momentos y formas diferentes. El único momento donde el acusado, al reconocer culpabilidad, pueda acogerse a un beneficio, es en este punto.

4. PRUEBA NUEVA

Posterior a las direcciones que realiza el juez al acusado, se da inicio a la fase probatoria del juzgamiento y, en primer término, se da la posibilidad a las partes de solicitar la incorporación de algún medio de prueba que: (i) Su nacimiento opera en fecha posterior a la celebración de la audiencia de control de acusación y no ha sido posible recabarlo con anterioridad; y, (ii) Ha sido – *a consideración de la parte solicitante* – erradamente inadmitida en la audiencia de control de acusación.

El primer supuesto mencionado es denominada prueba extemporánea, y es la primera vez que se pretende introducir al proceso para su actuación. El procedimiento para su incorporación trae consigo el debate sobre su utilidad, pertinencia y conducencia. Por lo demás, la diferencia radica en que la decisión de su incorporación no está a cargo de un juez de garantías sino de un juzgador final. En cuanto al segundo supuesto, es un medio de prueba que ya ha sido previamente ofrecido e inadmitido en la audiencia de control de acusación y, en base a la pluralidad de instancias, es posible que se reexamine la pertinencia y utilidad de dicha prueba por otro juzgador – en este caso, el juez de juzgamiento -. Para su admisión, no resulta pertinente solicitar su incorporación con los mismos fundamentos utilizados, sino debe ser una especial argumentación, con ciertas circunstancias no advertidas por el juzgador que lo analizó en primer orden.

TITULO IV

ACTUACIÓN DE LA PRUEBA ADMITIDA

1. CUESTIONES PROCESALES GENÉRICAS

La actuación probatoria sigue un orden de prelación específico, mismo que viene siendo de aplicación práctica en todas las salas donde se actúan juzgamientos con las regulaciones del nuevo código. Así, en primer orden, se evalúa al acusado; en segundo orden, los órganos de prueba y, en tercer y último punto, las documentales y medios de prueba atípicos.

En líneas generales, que se explicarán más adelante, el acusado tiene una forma diferente de declarar en juicio a los órganos de prueba, entendidos éstos últimos como testigos y peritos. Por último, la actuación de documentales se realiza por medio de la oralización. Es momento entonces de evaluar cada punto en específico.

2. INTERROGATORIO AL ACUSADO

El examen del acusado no es más que su declaración; esto es, someter al mismo a un interrogatorio y contrainterrogatorio; sin embargo, este mantiene un procedimiento diferente al que se utiliza usualmente para los órganos de prueba, a efectos de preservar sus

derechos fundamentales. Sólo puede ser interrogado por el Fiscal, en primer orden, y por su abogado defensor. De forma excepcional, el Juzgador puede preguntarle al acusado, cuando exista alguna vaguedad advertida o la necesidad de aclarar alguna circunstancia. Ahora, el primer numeral del artículo 376º del NCPP le otorga a este estadío la característica de ser optativo, por cuanto se indica que no se le exige declarar; por el contrario, se le consulta si desea declarar; por lo que se colige que el examen al acusado es facultativa y ciertamente excepcional.

Ahora, el procedimiento es diferente: En primer lugar, se le consulta si desea declarar, de responder positivamente, se le otorga el uso de la palabra al acusado, a efectos que esboce aquello que desea manifestar, sin preguntas de por medio. Al culminar ello, responde a las preguntas formuladas por el Fiscal y en último orden, por el abogado defensor. En el otro lado de la moneda, también está a salvo su derecho a guardar silencio, al decidir no declarar. En ese supuesto, se le respetará la decisión y, conforme a la norma adjetiva, se le indicará que se abre la posibilidad de dar lectura a sus declaraciones vertidas ante el Fiscal.

3. INTERROGATORIO DE LOS ÓRGANOS DE PRUEBA

La primera diferencia en el interrogatorio del acusado y los órganos de prueba es el **juramento,** acto en virtud el cual se les insta a decir la verdad, tomando como referencia la religión que profesan o, si no lo hacen, su honor. Esto último trae consigo un apercibimiento; esto es, que, si mienten, se remitirán copias al Ministerio Público por falsa declaración en juicio.

La declaración de los órganos de prueba, entendida ésta como el interrogatorio de testigos y peritos, es sumamente importante, ya que enfocan y amplían los conocimientos sobre los hechos materia de debate. Por ese motivo, si han sido citados y no concurren, pueden ser conducidos con ciertos apercibimientos denominadas conducciones compulsivas que, se asemeja, al menos en un aspecto, a los efectos de la contumacia: Las ordenes de ubicación y captura.

Hasta la fecha, la práctica judicial no ha determinado el tiempo prudencial que debe transcurrir para agotar la conducción compulsiva – *situación que sí opera en la contumacia, ya que se suspende el inicio del juicio hasta que sea capturado -;* sin embargo, tal como se señaló anteriormente, al dividirse en sesiones [el juzgamiento], es posible reprogramar la continuación del proceso hasta dos sesiones de juicio y, agotado este plazo, se prescindirá de su declaración.

En cuanto al orden de los intervinientes que realizan preguntas a los órganos de prueba, estos son interrogados, en primer lugar, por quien los propone; es decir, sea el Ministerio Público o la defensa y, el contrainterrogatorio lo realiza la parte procesal contraria.

Quiñones (2003), señala que, al momento de la preparación e interrogatorio de testigos, es importante tener en cuenta algunos principios como: (i) Siempre dudar de la veracidad de su versión; (ii) Explicarle al testigo el nuevo sistema procesal a aplicarse en su declaración; (iii) Describirle el rol que tiene el testigo dentro del proceso; (iv) Explicar que tiene que enfocar su declaración en las partes previamente escuchadas; (v) Ponerle de

conocimiento cuál es la forma culta de responder preguntas; y, (vi) Practicar constantemente con el testigo propuesto antes de la audiencia.

Goldberg (1994), nos explica que:

> Por desgracia los juicios no son tan sencillos. Algunos testigos mienten, algunos testigos veraces parecen estar mintiendo, algunos testigos mentirosos parecen estar diciendo la verdad, algunos testigos olvidan, algunos testigos no son escuchados, hay jurados que no escuchan, hay abogados que cometen errores, testigos que también incurren en error, hay jueces que se equivocan (s/p.).

Finalmente, Fontanet (2002), nos precisa que "el juzgador debe conocer al testigo, se debe tratar de humanizar al testigo, esta información le brindara credibilidad al testigo. Desde el punto de vista del testigo estas preguntas le brindaran confianza ya que se le pregunta por aspectos familiares".

4. PRUEBA MATERIAL

Existe una concreta diferenciación de terminologías otorgada a la prueba, dependiendo a su utilidad. Por ejemplo, es objeto de prueba a los hechos materia de acusación. De esa forma, La prueba material los elementos de prueba, son aquellos objetos físicos, evidencias, vestigios, rezagos, etc; que han sido recogidos, conservados e incorporados en el proceso penal desde el esclarecimiento de los hechos (fase de investigación preparatoria).

Ejemplos de éstos pueden ser: Un Arma de Fuego, un casquillo, los objetos materia de delito, etc.; pueden ser actuados en el juicio a través del reconocimiento por el mismo acusado, por la agraviada, testigos o peritos especialistas que llevaron a cabo un análisis sobre el mismo.

5. LA PRUEBA DOCUMENTAL

Con anterioridad se ha dejado sentada la característica tipo directriz más importante del juzgamiento: La Oralidad. De tal punto que, aquellas documentales ofrecidas y admitidas durante la etapa intermedia no pueden ser actuadas sin utilizar la oralidad. De esa forma, se procede a la oralización de la prueba documental para su debate, que no es más que leer en juicio el contenido relevante de cada documento y someterlo a la contradicción.

El procedimiento de la oralización de la prueba documental es simple: Oraliza el documento quien lo ha ofrecido, de tal forma que, el sujeto procesal tiene la posibilidad de explicar la relevancia del documento y oralizar aquello relevante que aporte positivamente a su teoría del caso. En el contradictorio, la otra parte tiene la posibilidad de precisar aquello que le aporte a su teoría del caso discordante.

6. PRUEBA DE OFICIO

La intervención positiva de los sujetos procesales se concibe como una de las características más relevantes de este nuevo modelo procesal, precisándose que la mayor participación dentro del rol acusador se centra en el actuar del Fiscal, y, en segundo orden, la actuación del defensor, quien gesta activamente por resguardar los derechos de su patrocinado.

Si bien el juez de juzgamiento solamente tiene como función dirigir el juicio, espectando las pruebas que actúen las demás partes procesales, tiene un rol mucho más importante, la de decidir finalmente la situación jurídico-procesal del acusado. Esta última circunstancia, en estrecha circunstancia con el numeral segundo del artículo 385º del NCPP, le irroga al Tribunal antes señalado a poder ordenar la realización de pruebas de oficio, siempre que sean necesarias para esclarecer cierta duda originada en el juzgamiento, con la única finalidad de crear convicción sobre determinada circunstancia.

Es claro que la realización de una prueba de oficio es una circunstancia puramente excepcional, orden que no resulta ser recurrible, ya que atiende a las reglas de la logicidad y más aún porque aparece en el transcurrir de la actuación probatoria. Si bien es necesaria que la realización de una prueba de oficio debe ser motivada, al tratarse de un Decreto emitido durante el juzgamiento, se entiende que las razones que dieron pie a la orden son entendida por todas las partes procesales; por lo que, los demás sujetos manifiestan su conformidad.

TITULO V

PARTE FINAL O DECISORIA DEL JUZGAMIENTO

1. ALEGATOS FINALES

Mientras que, en los alegatos iniciales se exponían aquellas estrategias o artilugios procesales que se materializarían en la fase probatoria, en este punto, la situación cambia completamente, los alegatos finales o también llamadas 'informes orales conclusorios', es aquel punto que ocurre luego de cerrada la actividad probatoria.

No es más que dar una explicación oral de lo acontecido durante el juicio, tomar los puntos más relevantes como premisa, y luego concluir un hecho, la cual se ciñe directamente con acreditar tu teoría del caso; esto último, con la única finalidad de lograr convicción al juzgador. El orden del esboce de los alegados de clausura está predeterminado por la norma[11], el cual viene siendo el mismo orden utilizado para los primeros alegatos ya explicados anteriormente: Fiscal, actor civil y tercero civil si hubiere, el abogado del acusado y, la autodefensa de éste en último orden.

Es recomendable que se evite dar lectura de conclusiones previamente realizadas; sin embargo, es posible que los sujetos procesales se autoayuden por medio de medios audiovisuales, tales como filminas, o proyectores profesionales que retrasmitan lo actuado

Enel juzgamiento. El moderador siempre es el juez, quien es el indicado para especificar el orden de cada intervención y el tiempo, el cual es más que relevante.

1.1. LOS ALEGATOS DEL REPRESENTANTE FISCAL

El Fiscal, tal como se mencionó precedentemente, es el primero que participa en esta última fase del juzgamiento. Este punto es muy relevante porque es el último momento en que el persecutor del delito puede retirar motivadamente la acusación; esto es, el acto de tener por no interpuesta la acusación y, por el contrario, el sobreseimiento de la causa.

Por regla general, el representante del Ministerio Público puede persistir y ratificarse de su requerimiento acusatorio, para lo cual esboza los alegatos de clausura que considere pertinente; sin embargo, existe la posibilidad de retirar la acusación, cuando haya evidenciado que, durante el juzgamiento, no ha logrado acreditar a nivel de certeza, su teoría del caso.

Esta solicitud de retiro debe ser aprobada por el juez de juzgamiento, quien previamente correrá traslado a las demás partes procesales. Sobre este punto, existen dos posibilidades:

- ✓ *El juzgador está de acuerdo con el retiro de acusación;* en cuyo caso ordena el sobreseimiento de la causa ocurrido en juzgamiento.

- ✓ *El juzgador no está de acuerdo con el retiro de acusación;* ordenándose que los actuados sean elevados al inmediato jerárquico superior del Fiscal solicitante quien, ratificará o rectificará la decisión de retirar la acusación, teniendo la Disposición Superior el carácter vinculante e inimpugnable.

1.2. ALEGATOS DEL ACTOR CIVIL

La resolución consentida de haber declarada fundada la constitución de actor civil es un requisito indispensable para que el abogado representante del actor civil lleve a cabo sus alegatos. En suma, defiende específicamente los aspectos civiles a resarcir; es decir, la reparación civil.

Por tal motivo, el representante legal del actor civil cumpla una función resguardadora de la reparación civil y, por tal motivo, toma como parte de sus fundamentos aquellas pruebas actuadas que corroboran el monto dinerario solicitado y concluye su restitución.

1.3. ALEGATOS DEL TERCERO CIVIL RESPONSABLE

Existen estos alegatos cuando se ha incorporado, en la etapa preparatoria, a un tercero que resulta ser responsable de forma solidaria al pago resarcitorio civil, junto al

acusado. En estos casos, sus conclusiones se ciñen únicamente a desacreditar la teoría resarcitoria propuesta por el actor civil o, por el representante del ministerio público (cuando el primero no se encuentre legalmente constituido).

1.4. ALEGATOS DEL ABOGADO DEFENSOR

La intervención de uno de los sujetos procesales más importantes en cuanto a la decisión final la realiza el abogado defensor, quien lleva a cabo un informe completo y final sobre el fondo del asunto, generalmente en forma divergente a lo reseñado por el Fiscal, en aras únicamente de lograr la absolución de su patrocinado.

En el marco de su actuación, puede concluir discrepando de varias circunstancias: La acreditación de los hechos, la excesividad de la pena, la excesividad de la reparación civil, etc. También resume lo actuado en el juzgamiento y esboza conclusiones importantes, generalmente, ciñendo éstas a ratificar la inocencia de su patrocinado.

2. DEFENSA CAUTIVA O AUTODEFENSA

La última oportunidad que tiene el acusado para esbozar palabra alguna en el proceso penal y/o ser escuchado por el tribunal, es por intermedio de la autodefensa. Es un momento donde el acusado puede hacer uso de la espontaneidad para dejar constancia de alguna actuación deficiente de su abogado o confirmar lo esbozado por éste. Asimismo, puede referirse a la acusación, los hechos y la prueba, a efectos de intentar contrarrestar la teoría del caso propuesta por el acusado.

TITULO VI

LA SENTENCIA

1. DELIBERACION

El juzgamiento se suspende por máximo 08 días hábiles luego de concluida la defensa cautiva, momento en que el juzgado delibera sobre la decisión final del acusado; es decir, si declarar responsable penalmente a una persona o, decantarse por la absolución del mismo.

En caso sea un juzgado colegiado, en base a los principios fundamentales recogidos y señalados en el presente trabajo, es claro que los que deliberen o presten su posición deben ser los mismos que han direccionado y/o visualizado todo el juzgamiento, bajo apercibimiento de declarar nula la decisión final. Conforme a la norma adjetiva un solo juez puede ser reemplazado solamente en sesión de audiencia diferente a la deliberación y sentencia.

.

2. VOTACIÓN Y DECISION

Una vez deliberado y votado, se forma una decisión, misma que se lleva a cabo luego del análisis de la prueba actuada de forma individual y conjunta, siguiendo la regla de libre valoración de la prueba. Cuando se traten de juzgados unipersonales, el juzgador decide

por sí solo. En caso se trate de un juzgado colegiado, se requiere decisión por mayoría para adoptar tal decisión (esto es 2/3); sin embargo, para los hechos que califiquen en delitos sancionados con cadena perpetua, es indefectible la unanimidad.

3. LA SENTENCIA

La sentencia en cuanto al sentido amplio se concibe como el momento donde se decide la situación jurídica del acusado. En sentido estricto, procesalmente hablando, se caracteriza por ser uno de los rezagos de la escrituralidad, en razón a que recoge y resume todo lo actuado y dicho por los sujetos procesales durante las tres fases del juzgamiento: Apertura, probatoria y decisoria. De ese modo, el juzgado puede decantarse por emitir una sentencia condenatoria o una absolutoria. La primera hace referencia a declarar responsable penalmente al acusado, mientras la segunda es ratificar la presunción iuris tantum inicialmente explicada, decantándose por la teoría del caso del abogado defensor.

Hay quienes consideran que, con la emisión de la sentencia, el proceso penal llega a su fin; sin embargo, alegar ello no es correcto. Lo ideal es concretizar que el **juzgamiento** llega a su fin; puesto que, existe la posibilidad que el proceso continúe por medio de la impugnación. En este punto, los datos del acusado sobre quien recae la decisión, la motivación suficiente y la valoración individual y conjunta de las pruebas actuadas son las características más importantes que contiene una sentencia.

Contra la decisión final, procede el recurso impugnatorio de apelación, quien sigue requisitos formales previstos en el artículo 405º del NCPP y, su inobservancia, acarrea la declaratoria de inadmisibilidad. La apelación es el resultado vivo de la aplicación del principio de pluralidad de instancias, a través del cual se permite que un órgano superior analiza, por segunda vez, lo actuado en el juzgamiento.

3.1. SENTENCIA ABSOLUTARIA:

Son diferentes los motivos por los que el juzgado puede decantarse por subsistir la inocencia del procesado: Puede ser, por razones de atipicidad, por falta de pruebas en cuanto a la vinculación del hecho delictivo con el acusado, existencia duda razonable o, por alguna causal de inculpabilidad. No obstante, la característica más importante es que este tipo de sentencias son el reflejo de la subsistencia del Principio de presunción de inocencia anteriormente explicado.

La consecuencia de la absolución se traduce en la libertad del acusado, tanto personal (si estuviere bajo alguna imposición de medida de coerción personal) como procesal (la culminación de asistencia al juicio). De igual forma, trae consigo la anulación de los antecedentes policiales y/o fiscales, de ser el caso.

3.2. SENTENCIA CONDENATORIA.

El modelo acusatorio que actualmente se sigue en el proceso penal ciñe a este documento como el ideal de cualquier fiscal que ingresa un requerimiento acusatorio. Sobre este punto, al imponerse una condena, implica que la sanción, en la mayoría de delitos perseguibles públicamente, acarrea la pena privativa de libertad. Ahora, hay dos alternativas: Que la pena sea suspendida o efectiva. Para el caso de éste, implica el ingreso a un centro de reclusión tipo establecimiento penitenciario, hasta el cumplimiento de la pena impuesta. En el primero de los casos mencionados, implica la imposición de una libertad condicionada a reglas de conducta similares a las restricciones otorgadas en comparecencia. El acto de apersonarse a la biometría cada mes, o el pagar el íntegro de la reparación civil son algunas de las reglas de conducta que se imponen para subsistir la suspensión de la pena.

4. INSCRIPCIÓN DE LA CONDENA.

Las sentencias se inscriben en una base de datos a cargo del Poder Judicial, una vez que las mismas queden firmes o ejecutoriadas, creándose los llamados antecedentes judiciales.

ANALISIS DEL PROBLEMA:

En el código ahora desfazado, se diferenciaba dos diferentes tipologías de procesos: El proceso ordinario y el sumario, ambas tramitaciones puramente inquisitivas. Este sistema, facultaba que el mismo juez que realizaba la investigación, era el juez que debía realizar el fallo, concentrando actuaciones procesales más importantes (investigación y juzgamiento) en una sola persona, es decir en el juez. Asimismo, dichos procedimientos, carentes de las directrices explicadas en el marco teórico desarrollado, generó que un gran porcentaje de procesos se tramitaran a través de un proceso desproporcional, puramente parcial, en los cuales no se encontraba garantizado el principio al debido proceso.

Con el antiguo procedimiento ordinario, mismo que constaba de dos momentos – *La instrucción y el juzgamiento* –, siendo ésta la más importante dentro del proceso penal, por ser la única en la que se podía producir o actuar prueba, la que debía cumplirse, sin lugar a dudas, con los principios de controversia, publicidad y principalmente la oralidad, ha sido dirigida por el juez que, no solo dirige la actividad de probanza, sino también ha inmediato con las partes en la etapa de instrucción que solo está orientada a la preparación del juicio y hallar los elementos necesarios para que se formule o no acusación; por lo tanto, que los actos que se realicen en dicha etapa no pueden ser catalogados como actos de prueba sino solo actos de investigación.

De esa forma, el legislador le otorgó un nivel de garantía y fuerza probatoria a los actos de investigación, a pesar de que no se llevan a cabo bajo los principios desarrollados en el marco teórico de la presente investigación y a pesar de que no han sido consignados como actos de prueba.

Desde esa perspectiva, lo que se ha logrado es que las sentencias condenatorias en su mayoría se han fundamentado en puros actos de investigación, bajo la dirección del mismo sujeto procesal que colabora activamente en el recabo de los mismos, valorando elementos obtenidos de forma escrita y sin contradicción alguna.

En ese sentido se podría decir que el juzgamiento en el procedimiento antiguo solo es una fase simbolice, debido a que el conocimiento de la forma de averiguación y esclarecimiento de los hechos otorga un claro panorama sobre lo acontecido, perjudicando gravemente la objetividad de la decisión.

Finalmente, todo lo mencionado en los considerandos anteriores, ha cambiado con la vigencia del Nuevo Código Procesal Penal, el cual ofrece un proceso penal orientado en el respeto por los derechos reconocidos por la constitución y tratados internacionales, mismo que se lleva bajo el principio acusatorio, de índole adversarial garantista, estableciendo una armonía entre los derechos reconocidos y la forma de perseguir y sancionar penalmente; estableciendo para todos los delitos perseguibles a través del ejercicio de la acción penal pública, sin excepción, un proceso penal sin las reglas inquisitivas sesgadas por el proceso inconstitucional anterior.

CONCLUSIONES:

El NCPP peruano es documento más importante de reforma procesal que ha tenido el Perú, por instituir un nuevo modelo acusatorio de índole adversarial, el cual también promueve nuevas actividades a realizar tanto a nivel policial, fiscal y judicial, que enardecen el cumplimiento efectivo de los derechos fundamentales.

El NCPP, mantiene como pilar fundamental la oralidad, reemplazando la tradicional escrituralidad en el juzgamiento. El Ministerio Publico es el ruiseñor cuando hablamos de ejercicio de la acción penal pública, y el ejercicio de ésta constituye una facultad constitucional.

La instalación del juicio oral requiere la presencia obligatoria de todas las partes procesales, incluido el acusado; mientras que, para las instalaciones de las sesiones del juicio oral, no se requiere la presencia del acusado.

El NCPP, establece los principios aplicables al juzgamiento, estableciendo esta etapa como la principal de todo el proceso penal, la cual se realiza siempre que se interponga un requerimiento acusatorio ingresado por el organismo constitucionalmente autónomo correspondiente.

El juzgamiento como etapa se rige la publicidad, inmediación, oralidad y contradicción como principios, mismos que rigen durante las tres fases mencionadas. La dirección, continuidad y preclusión son también reglas que deben seguirse para un juzgamiento rápido, seguro y eficaz.

RECOMENDACIONES:

Existen aquellos juzgamientos presenciales en los que, a pesar de ser juzgados colegiados los que dirigen el juzgamiento, únicamente se evidencia la concurrencia de uno de los miembros del tribunal. En base al principio de inmediación, se recomienda que los tres miembros del colegiado deben acreditarse y dejar constancia de su participación en el proceso en cada sesión de audiencia, para evitar la nulidad posterior.

Una segunda recomendación se encuentra dirigida al tipo de resolución que se emite para la orden de la prueba de oficio: El Decreto. Es necesario que sea una decisión con motivación suficiente, a efectos de evitar arbitrariedades o de otorgarle facultades adicionales al juzgador y pueda actuar con excesiva discrecionalidad, para garantizar plenamente los derechos fundamentales de los acusados.

Finalmente, la necesidad de contar con cánones establecidos en el NCPP que restrinjan la presencia del público, a través de la consignación de reglas dentro de la sala de audiencia (uso de teléfonos, grabaciones, comentarios, gestos, etc) y consignar apercibimientos de retiro de la sala.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS:

Arata, L., et al (2011). *Principios del juicio oral, según el nuevo código procesal penal.* Universidad Peruana de Las Américas. https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2020/01/doctrina48454.pdf

Baytelman, A. (2007) *Juicio Oral.* En: Conferencia Magistral denominada Desafíos de la Reforma Procesal Penal en el contexto Latinoamericano. Academia de la Magistratura. Tomo 168.

Binder, A. (1993). *Introducción al Derecho Procesal Penal.* Editorial Ad Hod. Buenos Aires.

Duce, M. y Baytelman, A. (2005). *Litigación penal, juicio oral y prueba.* Lima.

Fontanet, J. (2002). *Principios y Técnicas de la práctica forense.* 2da Edición. Jurídica Editores. Chicago.

Goldberg, S. (1994). *Mi Primer Juicio Oral, ¿Dónde me siento?, ¿y qué dire?. Título original: The First Trial. Where do i sit? What do i say?- Traducción de Aníbal Leal.* Editorial Heliasta. Buenos Aires.

Maier, J. (1995) *Las notas esenciales de la oralidad en materia penal.* En: Congreso internacional de oralidad en materia penal. La Plata.

Mixan, F. (2003) *El Juicio Oral.* Editorial BLG. Trujillo.

Quiñones, H. (2003). *Las técnicas de litigación oral en el proceso salvadoreño.* Consejo Nacional de la Judicatura. San Salvador

San Martin, C. (2005). *Derecho Procesal Penal.* 2da Edición actualizada y aumentada. Editora Jurídica Grijley.

Schonbohm, H. (1995). *Sistema Acusatorio. Juicio Oral en América Latina y Alemania.*

ANEXOS

USP
UNIVERSIDAD SAN PEDRO

REPOSITORIO INSTITUCIONAL DIGITAL

FORMULARIO DE AUTORIZACIÓN PARA LA PUBLICACIÓN DE DOCUMENTOS DE INVESTIGACIÓN

1. Información del Autor

Apellidos y Nombres	DNI	Correo Electrónico
PEREZ ALVARADO JAIME	18896459	jaime241@gmail.com

2. Tipo de Documento de Investigación

Tesis	Trabajo de Suficiencia Profesional	Trabajo Académico	Trabajo de Investigación
	X		

3. Grado Académico o Título Profesional [1]

Bachiller	Título Profesional	Título Segunda Especialidad	Maestría	Doctorado
	X			

4. Título del Documento de Investigación

EL JUICIO ORAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

5. Programa Académico

DERECHO

6. Tipo de Acceso al Documento

Abierto o Público [3] *(info:eu-repo/semantics/openAccess)*	Acceso restringido [4] *(info:eu-repo/semantics/restrictedAccess)* (*)
X	

(*) En caso de restringido sustentar motivo:

A. Originalidad del Archivo Digital

Por el presente dejo constancia que el archivo digital que entrego a la Universidad, es la versión final del trabajo de investigación sustentado y aprobado por el Jurado Evaluador y forma parte del proceso que conduce a obtener el grado académico o título profesional.

B. Otorgamiento de una licencia CREATIVE COMMONS [5]

El autor, por medio de este documento, autoriza a la Universidad, publicar su trabajo de investigación en formato digital en el Repositorio Institucional Digital, al cual se podrá acceder, preservar y difundir de forma libre y gratuita, de manera íntegra a todo el documento. [6]

Lugar	Día	Mes	Año
Chimbote	08	05	2025

Huella Digital

Firma

Importante

1. *Según Resolución de Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU-CD, Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar Grados Académicos y Títulos Profesionales, Art. 8, inciso 8.2.*
2. *Ley N° 30035. Ley que regula el Repositorio Nacional Digital de Ciencia, Tecnología e Innovación de Acceso Abierto y D.S. 006-2015-PCM.*
3. *Si el autor eligió el tipo de acceso abierto o pública, otorga a la Universidad San Pedro una licencia no exclusiva, para que se pueda hacer arreglos de forma en la obra y difundir en el Repositorio Institucional Digital. Respetando siempre los Derechos de Autor y Propiedad Intelectual de acuerdo y en el Marco de la Ley 822.*
4. *En caso de que el autor elija la segunda opción, únicamente se publicará los datos del autor y resumen de la obra, de acuerdo a la directiva N° 004-2016-CONCYTEC-DEGC (Numerales 5.2 y 6.7) que norma el funcionamiento del Repositorio Nacional Digital*
5. *Las licencias Creative Commons (CC) es una organización internacional sin fines de lucro que pone a disposición de los autores un conjunto de licencias flexibles y de herramientas tecnológicas que faciliten la difusión de información, recursos educativos, obras artísticas y científicas, entre otros. Estas licencias también garantizan que el autor obtenga el crédito por su obra.*
6. *Según el inciso 12.2, del artículo 12° del Reglamento del Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales-RENATI "Las universidades, instituciones y escuelas de educación superior tienen como obligación registrar todos los trabajos de investigación y proyectos, incluyendo los metadatos en sus repositorios institucionales precisando si son de acceso abierto o restringido, los cuales serán posteriormente recolectados por el Repositorio Digital RENATI, a través del Repositorio ALICIA".*

Nota. - En caso de falsedad en los datos, se procederá de acuerdo a ley (Ley 27444, art. 32, núm. 32.3).

EL JUICIO ORAL EN EL NUEVO CODIGO PROCESAL PENAL

INFORME DE ORIGINALIDAD

12%	12%	1%	6%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	Submitted to Universidad Catolica Los Angeles de Chimbote Trabajo del estudiante	1%
2	www.slideshare.net Fuente de Internet	1%
3	repositorio.uns.edu.pe Fuente de Internet	1%
4	repositorio.unasam.edu.pe Fuente de Internet	1%
5	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
6	idoc.pub Fuente de Internet	1%
7	dspace.unitru.edu.pe Fuente de Internet	1%
8	1library.co Fuente de Internet	1%
9	hdl.handle.net Fuente de Internet	

		1 %
10	temasjurdicos.blogspot.com Fuente de Internet	1 %
11	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
12	dokumen.pub Fuente de Internet	<1 %
13	repositorio.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
14	publicaciones.usanpedro.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
15	www.pensamientopenal.com.ar Fuente de Internet	<1 %
16	prezi.com Fuente de Internet	<1 %
17	repositorio.upagu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
18	info.pue.udlap.mx Fuente de Internet	<1 %
19	caracas.tsj.gob.ve Fuente de Internet	<1 %
20	doku.pub Fuente de Internet	<1 %

21	repositorio.ucv.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
22	repositorio.unica.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
23	www.iurislex.net Fuente de Internet	<1 %
24	www.librejur.info Fuente de Internet	<1 %
25	www.scribd.com Fuente de Internet	<1 %
26	www.grafiati.com Fuente de Internet	<1 %
27	www.justiciaviva.org.pe Fuente de Internet	<1 %
28	juangarciavara.blogspot.com Fuente de Internet	<1 %
29	lpderecho.pe Fuente de Internet	<1 %
30	repositorio.unu.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
31	blog.pucp.edu.pe Fuente de Internet	<1 %
32	idus.us.es Fuente de Internet	<1 %